

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

En virtud de las dudas que en la práctica suelen ofrecerse al interpretar la declaración firmada en Madrid el día 2 de Mayo del año próximo pasado, modificando el artículo 5.º del Convenio consular celebrado entre España y Francia en 7 de Enero de 1862,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* la declaración arriba mencionada, á fin de que tanto las Autoridades provinciales como las municipales cumplan en un todo lo que en la misma se preceptúa para evitar reclamaciones que por uno ú otro Gobierno puedan entablarse al hacer aplicación de sus disposiciones á los casos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de....

Declaracion que se cita.

«Ministerio de Estado.—Cancillería.—Exposicion.—SEÑORA: En el artículo 5.º del Convenio consular Hispano-francés de 7 de Enero de 1862, se estipuló por las Altas Partes contratantes que los hijos de españoles nacidos en Francia, y los hijos de franceses nacidos en España, estaban obligados, después de cumplir los veinte años, á presentar á las Autoridades competentes cuando se verificase el segundo sorteo para el servicio militar, es decir, al año siguiente, un certificado acreditando haber cumplido en su país de origen con la ley de Reclutamiento, á fin de no ser incluidos en el alistamiento de sus respectivas residencias; pero como posteriormente la ley y reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército español de 11 de Julio de 1885, hoy vigente en España, ha fijado en su artículo 26, la de edad 19 años para el alistamiento, adelantando así un año el correspondiente sorteo, es sumamente difícil el cumplimiento de lo convenido por parte de los hijos franceses nacidos en España, porque como son llamados al servicio de las armas en su país de origen hasta un año después, no tienen tiempo material para justificar que han cumplido con la ley militar en Francia, dentro del plazo que se marca en el art. 5.º del referido Convenio; y para evitar las dificultades á que daba lugar esta modificación de la ley española, el infrascrito ha precedido á firmar, en union del Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, debidamente autorizados ambos, una declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.º de dicho Convenio, para probar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley relativa al servicio militar de sus respectivos países de origen; y á fin de que se ponga en vigor lo más pronto posible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de de-

creto, para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio á 9 de Mayo de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *El Duque de Tetuan.*

REAL DECRETO.—Por cuanto el día 2 del corriente se firmó en esta Corte por Mi Ministro de Estado y el Embajador de la República francesa una Declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.º del Convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, para acreditar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley de Reclutamiento de sus respectivos países de origen, cuyo texto literal es el siguiente:

«Declaracion.—El Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, habiendo reconocido la necesidad de estipular un plazo de dos años, en vez del de uno que concede á los franceses nacidos en España el art. 5.º del Convenio consular concertado entre ambos países el 7 de Enero de 1862 para probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de Reclutamiento, han convenido en las disposiciones siguientes:

El art. 5.º del Convenio consular firmado entre España y Francia el 7 de Enero de 1862, se reemplaza por el artículo siguiente:

«Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, dos años después de la época del sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en bue-

na forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, sellándola con el de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 2 de Mayo de 1892.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Carlos O'Donnell.*»

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Al examinar las hojas de servicios recibidas en este Ministerio para formar el escalafon de los empleados dependientes del mismo, han surgido algunas dudas que conviene esclarecer para la debida aplicación del Real decreto de 1.º de Octubre último, dictado para cumplir lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente.

Vistos dicho Real decreto y el de 12 de Abril de 1879:

Considerando:

1.º Que es bien claro y terminante el precepto de la regla 2.ª del artículo 1.º del referido Real decreto de 1.º de Octubre, que exceptúa, entre otros funcionarios, á los Gobernadores civi-



les de figurar en el escalafon del Ministerio, y que siendo éste general para los empleados activos y cesantes, segun el párrafo primero del mismo artículo, es indudable que la exclusion de los Gobernadores alcanza á sus dos situaciones activa y pasiva; siendo necesario, por consiguiente, que los mismos hayan desempeñado otro empleo dependiente de este departamento, de los señalados por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, para que puedan figurar como cesantes en el escalafon de que se trata.

2.º Que si bien se concede á los que se hallan en este caso, por la cuarta de las regias del mismo artículo, la preferencia de figurar en comision, siempre que hayan ejercido el cargo de Gobernador durante el plazo de dos años que establece el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1879, esta declaracion no significa que los Gobernadores cuando llenen dicho requisito sean cesantes de la categoría de

Jefes de Administracion de primera clase, toda vez que ésta no se les otorga en su nombramiento, ni el mencionado Real decreto los declaró asimilados á la misma, pues se limitó á reconocerles la aptitud para el ingreso ó ascenso en las carreras del Estado cuando hayan ejercido el cargo de Gobernador durante dos años.

3.º Que el precepto contenido en la 5.ª de las anteriores reglas, de que para figurar en el escalafon de cesantes sea condicion precisa que la última cesantía provenga de este Ministerio, cuando se haya servido con igual sueldo en diferentes ramos, tuvo en cuenta la razon de dependencia de los empleados, ó bien que el que con sueldo igual ó superior al mayor que haya disfrutado en un ramo pasa á otro tambien de la Administracion en el que tiene iguales deberes y derechos, si bien continúa siendo tal funcionario del Estado, deja de depender del primero de aquéllos, no pudiendo por

consiguiente figurar en dicho escalafon;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Régente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La circunstancia de ser ó haber sido Gobernador de provincia, no da derecho para figurar en el escalafon de este Ministerio en situacion activa ni pasiva; pero los Gobernadores que hubiesen desempeñado otro empleo en la Administracion civil, dependiente de este departamento, se incluirán en la clase á que el mismo corresponda. Cuando el cargo de Gobernador lo hayan ejercido antes de la publicacion del Real decreto de 12 de Abril de 1879, ó despues por espacio de dos años, se considerarán en comision, contándoseles para el orden de preferencia todo el tiempo que fueron tales Gobernadores.

2.º No podrán figurar en dicho escalafon como cesantes los que actualmente sirvan en propiedad empleos de

otros ramos de la Administracion con sueldo igual ó superior al mayor que hayan disfrutado dependiente de este Ministerio; pero los que disfruten menor sueldo podrán ser incluidos entre los cesantes de la clase á que pertenecieron en este departamento.

Y 3.º Todo cesante que figure en el escalafon de este Ministerio y obtenga despues empleo igual ó superior en otro ramo de la Administracion, dejará de pertenecer al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

# DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

PRESUPUESTO DE 1891-92

### CÁNON POR SUPERFICIE

### IMPUESTO DE MINAS

**RELACION** de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuacion se expresan, devengadas en el presupuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrogable plazo de 15 dias no solventan sus descubiertos, se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierto por un año de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendidos en lo que preceptúan el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1863, el 12 y 13 de la instruccion de 9 de Abril 1889 y 5.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Delegacion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores, cuyos expedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRES DE LOS MINEROS.	NOMBRE de las minas.	TÉRMINO donde radican.	CLASE del mineral.	Extension superficial.	TOTAL		
					Débitos por el presupuesto de 1891-92		
					Pertenencias	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
D. José Palacio	Juliana	Santoña	Hierro	12	48	48	
El mismo	Herrera	Idem	Idem	12	48	48	
El mismo	Magdalena	Idem	Idem	12	48	48	
D.ª Jacinta Victoria	Juan Carlos	Idem	Idem	16	64	64	
La misma	María Mercedes	Idem	Idem	13	52	52	
D. Bernabé Gutierrez	Cesárea	Del Medio	Turba	12	48	48	
Manuel Lopez	Luisa	Campó de Yuso	Cobre	4	40	40	
Antonio del Val	La Envidiada	Molledo	Carbon	6	24	24	
D.ª Eduvigis Bolivar	Superior	Idem	Hierro	12	48	48	
TOTAL.						420	420

Santander 23 de Noviembre de 1892.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.



GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Resulta del expediente instruido en este Gobierno civil á instancia del concesionario del ferro-carril minero de Monte y minas de Alen para la expropiacion de terrenos del término de Castro-Urdiales, ampliacion del expediente principal, con destino á la construccion del trozo primero de dicha línea, que en el mismo se ha observado la tramitacion prevenida en las disposiciones del ramo, sin que se hayan presentado reclamaciones ni oposiciones contra la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos, é informado la Comision provincial en sentido favorable á la misma; y tomando en cuenta lo prevenido en el artículo 18 de la ley de Expropiacion forzosa y en el 25 del reglamento para su ejecucion, he resuelto declarar necesaria la ocupacion de las fincas que se detallan en la relacion publicada en el *Boletín oficial* de 15 de Octubre último, pertenecientes á la expresada Compañía y á don Manuel Bárcena, concediendo á los interesados el plazo de ocho dias, que determina el art. 20 de la dicha ley, á contar desde el siguiente á él que fueren notificados para que comparezcan ante la Alcaldía respectiva á designar los peritos que hayan de representarlos en las operaciones que se deriven del expediente, los cuales han de comprobar que reunen los requisitos exigidos en el art. 21 de la misma, el 32 de su reglamento y demás disposiciones complementarias, previniéndoles que en el caso de no acreditarlo, como en el de que transcurriese dicho plazo sin hacer la designacion, se entenderá que se conforman con el que nombre el concesionario y así se acordará, á tenor de lo dispuesto en el citado art. 21 y en el 32 del mencionado reglamento.

Santander 28 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,  
*Federico Ortega de la Parra.*

FOMENTO.

Número 5.373.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Díez Somonte, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Santa Elena», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Reboillar y otros, término del lugar de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda Norte Reboillar de Vallegon, Este peña Vallegon, Sur terreno del comun y Oeste mina «Margarita».

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3 situada en el ángulo N. E. de la mina «Margarita», que se halla en el monte Dehesa y Bortal de las Peñucas, en el mismo término de Sámano, en cuyo punto se colocará la 1.ª estaca; desde esta al Oeste se medirán 200 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde esta al

Sur 800 metros la 3.ª; desde este punto al Oeste 200 metros, colocándose la 4.ª estaca, y desde esta al Norte 800 metros, lindando con la mina «Margarita», volviendo al punto de partida y cerrando el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 5 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Noviembre de 1892.

*Antonio Baztán y Goñi.*

Número 5.375.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Abascal, vecino de Arredondo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Orense», de mineral de carbon, al sitio que llaman Peña la Llana, término del lugar de Soba, Ayuntamiento de Valle de Soba, que linda por todos vientos terreno comun del Valle.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una peña de cayuela y grano y una veredera como á seis metros de distancia de la misma y se medirán al Norte 25 metros, colocándose la 1.ª estaca; de esta al Este 200 la 2.ª; de esta al Sur 200 la 3.ª, y con otros 200 al Oeste quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Noviembre de 1892.

*Antonio Baztán y Goñi.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio.

Habiéndose pedido informe á la Excm. Diputacion provincial en el expediente promovido sobre cambio de la capitalidad del partido judicial de Santoña, desde esta villa á la de Entrambasaguas, ha acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos de la provincia que tengan algo que manifestar en el asunto, lo hagan en el término de quince dias, presentando las reclamaciones y solicitudes que estimen del caso al Presidente de esta corporacion.

Santander 26 de Noviembre de 1892.

—El Presidente, Francisco S. Trápagay y Zorrilla.—P. A. de S. S.: El Secretario, Antonino Peira.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Circular.

La Comision provincial, teniendo en consideracion que con frecuencia

se necesita tener á la vista las ordenanzas municipales de los pueblos de la provincia, para resolver asuntos que se relacionan con las mismas, y resultando que en estas oficinas no existe copia de dichas ordenanzas, ha acordado que se dirija esta circular á los Alcaldes, reclamándoles copia certificada de las repetidas ordenanzas, que debidamente aprobadas se custodien en las respectivas Secretarías ó Archivos ó un ejemplar autorizado si estuviesen impresas.

Santander 26 de Noviembre de 1892.  
—El Vicepresidente, A. Lanuza.—  
P. A.: El Secretario, Antonino Peira.

SUMINISTROS.

Mes de Octubre de 1892.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á treinta céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta cuatro céntimos.

Racion de paja, á treinta y nueve céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta once céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas ochenta y tres céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas noventa céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta tres céntimos.

Racion de un litro de vino, á treinta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 21 de Noviembre de 1892.

—El Comisario de Guerra, Manuel G. de Rozas.—E. V. P. de la C. P., A. Lanuza.—El Secretario, A. Peira.

Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento de Torrelavega.*

Se halla puesta en custodia desde el dia diez y siete del actual, una burra como de dos á tres años de edad, color ceniza, raya negra en el lomo y cola hecha.

Lo que se anuncia al público para el que se crea su dueño pase á recogerla en el término de quince dias, pues de no verificarlo se venderá en pública subasta, segun dispone el artículo 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 25 de Noviembre de 1892.—Joaquin Ruiz de Valle.

*Alcaldía de Santander.*

En virtud de resolucion recaida en el expediente de la concernencia, el dia 1.º de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, se celebrará en el salon de actos públicos de la casa

Consistorial, los ejercicios de oposicion á las ocho plazas de canteros, acordadas crear por el Excmo. Ayuntamiento, cuyo acto se verificará ante el tribunal competente y con las formalidades debidas, entre los solicitantes don Isidro Cereceda, Agustin Perez Ruiz, Wenceslao Bueno, Raimundo Perez Arce, Sabas Franco Villanueva, Faustino San Emeterio, Leopoldo Llanderal y José Laguillo; debiendo presentarse tambien en dicha y hora Bartolomé Torres, Cipriano Villa, Casimiro Sanchez y Genaro Gomez; que tienen solicitadas las cuatro plazas para peones que han de proveerse por concurso.

Santander 25 de Noviembre de 1892.  
José Zumelzu de Aja.

*Ayuntamiento de Santa María de Cayon.*

Los vecinos de este Ayuntamiento y hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza por compras, ventas ó herencias, presentarán en la Secretaría del mismo, durante el plazo de treinta dias, á contar desde el dia 1.º al 31 de Diciembre las relaciones de altas y bajas, justificando haber pagado los derechos á la Hacienda al tiempo de la trasmision, sin cuyo requisito y pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Respecto á los terrenos ocupados por la carretera vecinal de Lloreda á Santa María, solo se admitirán aquellas en que se haga constar que de su adquisicion se satisficieron los derechos de trasmision correspondientes, ó no estaban sujetos al pago en la época que tuvieron lugar.

Santa María de Cayon á 25 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Providencias judiciales

CÉDULA DE CITACION

El señor don Juan José Quintana y Uribarri, Juez municipal de este término, en funciones de instruccion del partido por suspension del propietario, por providencia de este dia, á fin de dar cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial, en causa sobre lesiones contra Dionisio Gutierrez y Gutierrez, tiene acordado que por la presente que se insertará en el *Boletín oficial*, se cite al testigo Aniceto Barquin Ruiz, que se dice vecino de Villafufre, en este parrido, más no es conocido en aquel distrito, á fin de que el dia doce de Diciembre próximo venidero, hora diez de la mañana, comparezca en la referida Audiencia por ser el señalado para juicio oral de referida causa, con el apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide la presente en Villacarriedo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Vicente M. Conde.



# COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

EL COMISARIO DE GUERRA, Interventor de transportes de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse, en virtud de Real orden de nueve del actual, el transporte de tropas en buques de vapor, desde los vapores correos de la Compañía Trasatlántica, ó mejor dicho, desde su fondeadero ordinario á cualquiera de los muelles de la ciudad y viceversa, por el término de un año, que podrá prorrogarse por otro más si conviniese á los intereses del Estado, cuyo olazo empezará á contarse desde el día que se señale al adjudicatario al notificarle la superior aprobación de su oferta, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de Lope de Vega, el día 31 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, con suje-

cion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en la expresada dependencia todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al tribunal de subasta constituido al efecto, debiendo ir estendidos en papel de la clase doce, con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio.

El número de individuos de tropa que se calcula embarcarán y desembarcarán durante el período de tiempo de la contrata, los precios límites y la cantidad que ha de depositarse para garantía de las proposiciones, son los siguientes:

Número de individuos que se supone han de embarcar.	Número de individuos que se supone han de desembarcar.	Precios límites.				Importe de los embarques.		Importe de los desembarques.		TOTAL.	
		De los embarques.		De los desembarques.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.						
1.141	2.181	0	50	1	00	570	50	2181	00	2751	50
										138	00

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta.

Santander 25 de Noviembre de 1892.—Manuel G. de Rozas.

## MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número....., de fecha ....., pliego de condiciones y precios límites que han de regir para contratar el transporte de tropas en buques de vapor desde los vapores correos de la Compañía Trasatlántica desde su fon-

deadero ordinario á cualquiera de los muelles de esta ciudad y viceversa, por el término de un año y otro más si conviniese á la Administracion militar, desde el día que se le señale al notificarle la superior aprobación de esta proposicion, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada individuo de tropa que embarque sin equipaje..... tantas pesetas.  
Por cada individuo de tropa que desembarque con equipaje..... tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

DON EDUARDO SANCHEZ DE LINARES, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia en la vacante del Juzgado.

Hago saber: Que en los autos de abintestato á bienes del finado don Manuel de la Fuente, Presbítero Cura Párroco que fué de Cabezon, se ha acordado proceder á la venta de una viña de treinta obreros, sita Sobre la Vega, término de Cabezon; que linda por arriba la huerta de Coba, por abajo viña de Manuel Heras, por un lado Tomás Oribe, y por el otro Servando Fuente, cuya viña ha sido tasada en la cantidad de setecientos cincuenta pesetas.

Bajo cuyo tipo se anuncia la subasta, que se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado, el día diecinueve de Diciembre próximo, á las once de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, ni como licitador á quien no consigne en la mesa del Juzgado el rematante los costos de escritura y gastos de titulación.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta expido el presente.

Dado en Potes á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo Sanchez Linares.—P. M. de S. S., Francisco M.ª de la Peña.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### SUBASTA PÚBLICA.

El día tres de Diciembre próximo, de dos á tres de la tarde, y en la Notaría de Molledo, tendrá lugar la de una casa con su cuadra, pajar y corral, sita en Laserna, Ayuntamiento de Arenas, en la carretera nacional; que linda por el Este ó frente con dicha carretera, Norte con otra de Facundo Rios, Sur y Oeste de don José Ceballos.

No se admitirá postura menor de dos mil doscientas cincuenta pesetas, en que está tasada la casa.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891:

	Pesetas.
Anievas.	6 50
Bárceña Pió de Concha.	9 20
Camañeño . . . . .	31 64

Corvera.	13 40
Enmedio.	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo . . . . .	3 36
Lórganes . . . . .	10 90
Limpias . . . . .	9 78
Los Corrales . . . . .	27 08
Los Tejos. . . . .	52 73
Luzna . . . . .	35 20
Miera . . . . .	8 14
Puente Viego. . . . .	3 92
Rasines . . . . .	7 50
El montan al Mar . . . . .	8 49
Ruente . . . . .	54 55
Ruiloba . . . . .	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral . . . . .	11 65
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano . . . . .	7 .
Torrelavega . . . . .	7 30
Valdeprado . . . . .	1 54
Villafufre . . . . .	30 23
Villacarriedo . . . . .	4 .

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar

la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

## MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Imp. de la viuda de S. Atienza.